En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 176 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20113 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **TERCERA CUESTIÓN**; ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 21 de Abril del corriente año, la cual fue apelada el 27/04/2026 por la parte demandada (ID 2326084), siéndole concedido el recurso el 04/05/2026. Expresó agravios la apelante el 11/05/2026 (ID 2344723), siendo contestado su traslado por la contraria el 16/05/2026 (ID 2355458). Asimismo, en la misma presentación la demandada apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

Por su parte, la actora interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia el 27/04/2026 (ID 2325915), el que le fue concedido el 04/05/2026. Expresó agravios la recurrente el 06/05/2026 (ID 2338186) y fue contestado su traslado por la demandada el 14/05/2026 (ID 2352375).

II – La sentencia apelada

La sentencia que han recurrido las partes hizo lugar a la demanda y condenó a <PER_2> y a <PER_3>, a abonar a <PER_1>, la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, por los rubros y de acuerdo con las pautas establecidas en el Considerando V), con más los intereses y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b CCyCN), de acuerdo a lo expresado en el Considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

III – Agravio de la parte actora

Agravia a la accionante que la sentencia haya rechazado su pedido de indemnización especial conforme lo previsto por el art. 80 LCT, toda vez que la intimación por entrega del certificado ha sido anticipada, no habiendo la actora respetado el plazo de 30 días de disuelto el vínculo, conforme lo impone el Decreto 146/01.

Afirma la quejosa que resulta obvio que el plazo de esperar 30 días para intimar al empleador, **no es necesario** en este caso. Cita jurisprudencia que ha considerado que, ante la negativa de la existencia de relación laboral por la parte empleadora, no es necesario esperar los 30 días de plazo para intimar al empleador conforme lo ordena la art. 45 de la Ley 25.345.

Insiste que, ante la negativa de la existencia de relación laboral por parte del empleador, resulta innecesario al trabajador esperar el plazo de treinta días contemplado en el art. 45 de la Ley 25.345 para intimar por dos días hábiles al empleador para que entregue las certificaciones de trabajo.

Pide, por ello, que se revoque el decisorio en este punto.

IV – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

<u>Primer Agravio</u>. Agravia a la demandada que la Jueza a quo haya tenido por acreditada una relación de dependencia basándose en una única testigo, amiga de la actora.

Se queja porque la sentencia le otorga plena eficacia probatoria a la declaración de la testigo <PER_4> (amiga de la actora) para tener por acreditada la relación laboral y desestima los dichos del testigo <PER_5>.

Insiste en que el caso está regido por la Ley 26.844 respecto de las empleadas de limpieza.

<u>Segundo Agravio</u>. En el segundo agravio plantea la violación del art. 23 LCT.

Dice que la Jueza da por sentado que la simple prestación de servicios (limpieza) activa la presunción laboral y ello no es así. Manifiesta que dicha norma exige que los servicios se presten con subordinación jurídica (facultad del empleador de dar órdenes y control horario). Sostiene que la acora no probó un horario fijo, ni una remuneración mensual fija, ni que estuviera sujeta a un poder disciplinario del empleador.

Insiste en que la sentencia aplica mecánicamente la presunción del art. 23 LCT sin que la actora haya acreditado la subordinación jurídica y económica.

<u>Tercer Agravio</u>. Afirma que este caso se enmarca en un régimen de solidaridad familiar, entre hermanas gemelas, que por problemas diferentes de lo que trata este juicio, se han visto distanciadas físicamente.

Reitera que juega aquí el art. 3 de la Ley 26.844 que no considera como personal de casas particulares a las personas emparentadas con el dueño de casa, tal el caso de los hermanos. Sostiene que la sentencia ignora esta circunstancia.

<u>Cuarto Agravio</u>. Dice en este punto que existe un grosero error en la sentencia porque la Jueza de grado ha dado por acreditada la relación laboral

por períodos no reclamados por la actora y cuando la relación laboral ya se encontraba extinguida. Expresa que la sentencia ha dicho que la actora cumplió tareas desde el día 09/12/2022 hasta el dia 04/04/2023.

Quinto Agravio. Si bien la apelante no ha numerado correctamente los agravios vertidos, un mejor y más claro ordenamiento me imponen hacerlo. Es por ello que el quinto agravio hace referencia a **"la violación del principio de congruencia"**.

Afirma que la sentencia apelada ha violado este principio y que la CSJN ha sostenido que la sentencia que vulnera la congruencia puede ser declarada **"arbitraria"**. Solicita que así se declare.

Sexto Agravio. Hace referencia luego al **DECRETO 34/19 (Emergencia Ocupacional)** que prohibía los despidos sin justa causa. Afirma que acabada la emergencia el mismo carece de causa y no debe ser aplicable en este caso. Inclusive, afirma que la multa del DNU 34/19 se superpone con la del Art. 1 de la Ley 25.323. Dice que estamos ante una doble sanción no prevista por la ley y por ello debe ser revocada.

Séptimo Agravio. En el último agravio plantea que el informe de la Municipalidad de Puerto Madryn dice que la habilitación de la inmobiliaria es de la Sra. <PER_1> solamente y no del Sr. <PER_3>.

Dice que para condenar solidariamente a quien no es empleador debe probarse la intermediación fraudulenta o que actuó como responsable directo, y en este juicio no existe ninguna prueba en este sentido.

Insiste en que el informe municipal acredita la falta de responsabilidad del Sr. <PER_3> y debe decretarse la falta de legitimación pasiva del mismo.

V – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de los apelantes he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de

la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VI – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

VI.1 – <u>Procedencia de la multa del Art. 80 LCT</u>

He dicho antes aquí que la parte actora se agravia por el rechazo de aplicar la multa que determina el Art. 80 LCT por la no entrega de la certificación de trabajo, en razón de no haber esperado la accionante los treinta días que fija la ley posteriores a la producción del despido. Según la queja, ante la negativa de la existencia de una relación de trabajo, no es necesario esperar los treinta días y de allí que solicita la aplicación de la multa en su favor.

La jurisprudencia mayoritaria establece que el trabajador **no necesita esperar treinta (30) días** para intimar la entrega de los certificados del Art. 80 de la LCT cuando el empleador negó la relación laboral. En estos casos, al desconocerse el vínculo, se considera un **exceso ritual** exigir el plazo de espera.

La verdad que esperar los treinta días no tiene ningún sentido, sería algo carente de toda lógica y así lo ha entendido la mayor parte de la

jurisprudencia. Es así que se ha resuelto que aún cuando se considere que cabe atenerse a una interpretación literal del art. 3 del Dec. 146/2001, se torna innecesaria dicha espera en supuestos donde la demandada niega la relación laboral, y el actor formula la intimación pertinente al comunicar su decisión de considerarse despedido fundada, precisamente, en esa negativa injuriosa (conf. CNTrab., Sala V, S.D. 72925 del 09/02/2011, Expte. Nº 5851/08; elDial.com – AL35C7).

De manera coincidente se ha decidido que, si bien no se dio cabal cumplimiento a la exigencia del plazo de espera concedido al empleador por el Dec. 146/01, lo cierto es que éste en momento alguno mostró una actitud que la justificara. Contrariamente negó la relación laboral. En consecuencia, aparece como excesivamente ritualista exigir al trabajador la reiteración del pedido a los 30 días (conf. TSJCórdoba, Sala Laboral, Sent. Nº 219m 27/10/2011; elDial.com – AA741F).

"... la obligación del trabajador de esperar un determinado plazo con posterioridad a la extinción del contrato para recién intimar la entrega del respectivo certificado, carece de sentido cuando ante la primera intimación a aclarar la situación de revista ante supuesto despido verbal, la demandada niega expresamente la existencia de la relación laboral. Ello por cuanto, va de suyo que el requerido no confeccionará un certificado de trabajo a favor de quien –de acuerdo a su posición— no es empleado suyo". "Si el demandado expresamente niega la relación laboral, representa no sólo un excesivo rigor formalista sino además un estéril e innecesario requisito, imponer al trabajador la espera de 30 días para intimar a la entrega de certificado de servicios de un vínculo contractual cuya existencia le ha sido clara y fehacientemente negada ..." (conf. STJ Santiago del Estero, 01/02/2011, Expte. Nº 17.112/2010; elDial.com-AA6A87, entre muchas otras similares).

Lo expuesto me conduce a admitir los términos del agravio y proponer revocar la sentencia apelada en cuanto no ha admitido indemnizar al

accionante de conformidad lo previsto por el art. 80 de la LCT. En consecuencia, corresponde disponer la condena a la parte demandada a abonar al reclamante esta indemnización, cuyo monto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia, por las partes o por un perito contador a designarse a cargo de la demandada.

VII – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

VII.1 – La Jueza a quo tuvo por acreditada la relación de dependencia basándose en una única testigo. Valoración de la prueba testimonial

Dice la apelante que le causa agravio que la a quo tuvo por acreditada la existencia de la relación de dependencia mediante la declaración de una única testigo, amiga de la actora. Se agravia por la valoración de la a quo de la prueba Testimonial producida en el proceso.

He dicho antes aquí que la queja hace referencia a que la a quo ha hecho una incorrecta evaluación de los testimonios brindados en el proceso.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y

demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis**. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta el otro testimonio producido en el proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

La crítica que se intenta por la valoración de los testimonios que ha hecho la Jueza a quo –postura reiterada a lo largo de este punto de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que ***"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"*** (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que ***"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"*** (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989; negrita propia). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos que han

declarado en estos autos, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo-- **es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia**. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar el testimonio que ha arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que la declaración testimonial de <PER_4>, cuestionadas en la queja, resulta coherente y objetiva y no denota una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. La referida testigo no ha incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuviera algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se la hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hiciera.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la empleadora pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline

AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que **no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación del actor en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo**.

Las terminantes conclusiones de la a quo no son rebatidas ni siquiera mínimamente por los agravios bajo análisis, por lo tanto, han adquirido firmeza y de allí la suerte adversa que ha de correr el recurso en este punto.

VII.2 – <u>Violación del Art. 23 LCT</u>

A-) Anticipo que no se han presentado en el proceso probanzas relevantes y conducentes para poder decidir la cuestión en favor de la demandada.

Es también evidente que la demandada recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la convicción de la a quo, arribando a una sentencia que le ha sido desfavorable. Es que, como he dicho ya al votar en circunstancias similares, la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. La carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

La moderna ciencia procesal ha superado los clásicos postulados que asentaban la carga probatoria en el rol que el sujeto asumiera en el juicio (*onus probandi incumbit actori*) o en la índole afirmativa o negativa de su alegación (*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*). Hoy día, el criterio de distribución se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables para el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente sigue esta orientación doctrinaria al imponer a cada parte la carga de probar "el presupuesto de hecho" de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 377) (en nuestro caso, art. 381 CPCC Provincial) (conf. CNCiv., Sala G, 12/04/84, Jam 1985, III, pág. 78; La Ley, 1986-G, pág.597, 37.154-S; 31/07/84, La Ley, 1985-C, pág. 574 o JA, 1984, IV, pág. 68 o ED, 111-224; ídem, Sala M, 03/05/89, La Ley, 1989-E, pág. 542). Es a cargo de quien lo alegue –por lo tanto—la prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende. En otras palabras, el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico o respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende (ver MORELLO, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. V-A, págs. 170 y sigs.).

Es indudable que debió aquí la parte demandada acreditar los hechos y circunstancias en los que pudieran sustentarse sus pretensiones ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que considero ajustado a derecho la admisión de la existencia de la relación laboral decidido por la Sra. Magistrada a quo.

B-) Es sabido que el art. 21 LCT considera que habrá *"contrato de trabajo"* siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Ahora bien, la dependencia constituye una nota distintiva fundamental para tipificar el contrato de trabajo y distinguirlo de otros contratos. Ello es tan así que *"contrato de trabajo"* y *"relación de dependencia"* son tomadas como expresiones equivalentes.

La dependencia no está definida por la ley, por lo que dicha tarea ha quedado en manos de la doctrina y la jurisprudencia. Es así que se han fijado varias pautas o criterios para determinar la existencia de la relación de dependencia y, por ende, de un contrato de trabajo. La distinción tradicional marca tres tipos de dependencia o subordinación: a) la *jurídica* o dependencia *jurídica-personal*; b) la *económica* y c) la *técnica*.

La dependencia *jurídica* se manifiesta en la circunstancia de que el trabajador está sujeto al derecho de dirección del empleador (arts. 65 y 66 LCT) en cualquier momento, debe cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y carece de autonomía al respecto; también se expresa en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). Otra característica de esta dependencia es la facultad que se concede al empleador (y que ejerce por sí o por medio de sus representantes) de sustituir, cuando lo creyera conveniente, su propia voluntad a la del trabajador (conf. KROTOSCHIN, *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 103). La dependencia *económica* se identifica con el "trabajo por cuenta ajena", es decir, el trabajador presta los servicios en beneficio o provecho de otro, quien asume los riesgos del negocio o de la empresa. Este tipo de dependencia está mencionado en la definición legal del art. 21, cuando se indica que los actos, obras o servicios que el trabajador ejecuta los hace "en favor de la otra" (persona).

Con respecto a la dependencia *técnica*, la misma se expresa en la existencia de que el trabajador se ajuste a los procedimientos y modalidades de ejecución de sus tareas indicados por el empleador, para la producción de los bienes o la prestación de servicios en que consiste la actividad de éste. Otra nota a destacar es que el trabajo dependiente se presta *por cuenta ajena*, lo que significa que el trabajador no asume los riesgos económicos de la empresa.

Teniendo presente las características esenciales del contrato de trabajo y de la relación de dependencia, corresponde analizar si de las pruebas que obran en autos emerge su existencia entre las partes.

No dejo de lado la norma del **art. 23 de la LCT**, y tengo en cuenta que la demandada ha reconocido en el intercambio epistolar y en su contestación de demanda la prestación de tareas de limpieza por parte de la actora. Adviértase que la sentencia tuvo por cierto que la trabajadora prestó servicios para los codemandados.

Con relación a este punto y conforme dijera in re *"<PER_6> c/ <PER_7>"* (sent. 14/02/2013, N° 01/13), soy partidario que debe establecerse un límite razonable para la aplicación de la presunción prevista en **el artículo 23 de la LCT**, la que muchos tribunales la aplican como si se tratara de un axioma, dogmatismo que incluso ha estimulado que a cualquier tipo de vínculo jurídico se le asigne naturaleza jurídica laboral *"iuris et de iure"*, cuando en rigor de verdad se trata de una presunción *"iuris tantum"* (conf. GARCIA, H.A., *"Presunción de relación de trabajo. La importancia de no desnaturalizarla"*, La Ley 2010-B, 14).

Como es sabido, las presunciones legales son reglas establecidas por la ley para dar por probado un hecho ante la prueba de otro hecho distinto. Es decir, se afirma la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos. La prueba de un hecho autoriza a suponer la existencia de otro,

aunque este último no se encuentre probado. Las presunciones no son pruebas; constituyen consecuencias lógicas dadas por el legislador que se imponen al juzgador (conf. FALCON, E.M., *"Código"*, Abeledo Perrot, T. II, pág. 146).

Tratándose de una presunción *"iuris tantum"* (aquella que admite prueba en contrario), la misma adquiere importancia sólo cuando está ausente la prueba del hecho (el hecho objeto de la presunción). Sólo habrá de recurrirse a la presunción cuando no es posible establecer (por ausencia de prueba) la existencia del hecho objeto de la presunción.

En el caso de la norma en análisis, la primera exégesis de la misma nos lleva rápidamente a concluir que, **salvo prueba en contrario, corresponde suponer la existencia de un contrato de trabajo cuando ha sido probada la mera prestación de servicios**. No obstante, un sector de la doctrina (Justo LOPEZ, Antonio VAZQUEZ VIALARD, Carlos ETALA) interpreta que el sustrato fáctico que se debe acreditar para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo está constituido por la prestación de servicios en relación de dependencia. Sólo los servicios prestados en relación de dependencia autorizarían a presumir la existencia de un contrato de trabajo. Es la llamada tesis *restringida*, que interpreta que lo que genera la presunción legal es la prueba de los servicios prestados en relación de dependencia. Vázquez Vialard afirma que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato que obligaba a la citada prestación, pero que se presuma la existencia de un contrato no significa que pueda presumirse también la existencia de un contrato de trabajo; para ello se debe probar también su encuadre jurídico; esto es, si es dirigido o autónomo (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., citado por Pablo Candal en *"Ley de Contrato de Trabajo Comendada"*, Vázquez Vialard Director, Rubinzal Culzoni, T. I, págs. 318/319).

Por su parte, Carlos Etala distingue la relación de trabajo del contrato de trabajo y sostiene que para presumir que existe contrato de trabajo debe acreditarse una relación de trabajo (ver ETALA, C.A., *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, Ed. Astrea, pág. 91; SALGADO, J.M., *"Presunción del art. 23 L.C.T."*, DJ 2008-II, 31).

Se enrolan en la postura aquí esgrimida decisiones, entre otras, de la Sala I de la CNAT (*"Ramírez c/ López, Castro, Ferrari y Asoc. Soc. Civil y Otros"*, 28/02/02, DT, Mayo de 2002; de la Sala IV de la misma Cámara (*"Genazzini c/ Wildcat S.A."* del 23/06/92); de la Sala II de la misma Cámara (*"Nesci c/ Asoc. Francesa"*), La Ley Online AR/JUR/40124/2009. La SCBA ha resuelto, entre muchísimas otras, las causas L 79.831 *"Martínez c/ Itar SRL"*, del 29/12/03; L 73.653 *"Lezcano c/ Eichenblatt"*, del 02/05/02; L 72.672 *"Díaz c/ Fundac"* del 18/07/01 y L 66.918 *"Liberto c/ Heladerías Tucán SRL"*, del 13/4/99, en las que se dispuso que la mera ejecución de tareas por el accionante no autoriza a que se tenga por demostrada la existencia de una relación de linaje laboral respecto de la accionada, si no se acredita que tales tareas fueron prestadas en forma subordinada (conf. SALGADO, J.M., ob. cit.).

Lo hasta aquí expuesto me conduce a concluir que uno de los testimonios producidos en autos (<PER_4>) –evaluado y valorado por la a quo-- ha sido muy claro con respecto a la realización de trabajos o a la prestación de tareas de limpieza por parte de la actora y que lo hacía para su cuñado durante el período indicado por la misma en su demanda, lo cual tiene todas las características de servicios prestados en relación de dependencia. Ya ante esta situación y con la ausencia de prueba relevante en sentido contrario aportada por la parte demandada, **encaja perfectamente o entra a jugar nítidamente la presunción que establece la norma del art. 23 LCT en favor de la reclamante**.

En el caso, considero que ha sido correcta la decisión de la a quo en el tema bajo análisis dado que la demandada reconoció que la accionante trabajó en

tareas de limpieza esgrimiendo que no lo hizo bajo relación de dependencia. Por lo que, no habiendo acreditado la emplazada la calidad de empresario de la dependiente y ante la producción probatoria obrante en autos, **debe presumirse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la LCT, que la prestación materializada por la actora tiene su fuente en un contrato de trabajo**. Y a ello debe añadirse que la declaración testimonial ya referida acreditó la prestación de tareas de limpieza por parte de la trabajadora para la demandada, circunstancia que también torna operativa la citada presunción.

En conclusión: para que la presunción *iuris tantum* consagrada en el art. 23 de la LCT quedara desvirtuada, **debió la parte demandada producir prueba que demostrara que las tareas prestadas por la actora no lo fueron en relación de dependencia**. La prestación de los servicios, extremo acreditado por el propio reconocimiento de la accionada, con más las constancias obrantes en autos, torna aplicable al caso la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenida en el art. 23 LCT, que consagra la inversión del *onus probandi*, la que no solamente no ha sido desvirtuada por medio alguno, sino que ha quedado plenamente corroborada. En tal mérito el vínculo alegado encuadra en lo normado por los arts. 21, 22, 23 y concs. de la LCT.

En definitiva, coincido con la judicante de grado en que la accionante integró los medios personales de los que se valió el principal para desarrollar su actividad, no habiéndose demostrado que las circunstancias del caso permitieran llevar a presumir un vínculo de naturaleza distinta que el previsto por los arts. 21 y 22 de la LCT.

En realidad, nada surge de las manifestaciones de la recurrente en cuanto a que la decisión final del tema bajo análisis debió ser distinto a lo sentenciado por la a quo y de allí su irrelevancia como agravio. Queda en claro, de lo que

hasta aquí vengo diciendo, que no se han presentado en el proceso probanzas relevantes y conducentes para poder decidir la cuestión en favor de la demandada (conf. esta Alzada in re *"<PER_7> c/ <PER_8> y Otro s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 21/09/2023, Reg. Nº 92/23 SDL; entre otros).

VII.3 – <u>Existencia de un régimen de solidaridad familiar entre hermanas gemelas. Invocación de la aplicación de la Ley 26.844</u>

La postura asumida en este agravio por la parte demandada es una reiteración de lo expuesto al contestar la demanda. Allí dijo que el caso estaba regido por la Ley 26.844 y esta norma excluye al trabajo realizado por familiares en el seno del hogar (en el caso, se trata de hermanas).

Tiene dicho en reiteradas oportunidades esta Alzada que no constituye una expresión de agravios válida remitirse a actuaciones anteriores del proceso, tal como la contestación de la demanda. Por lo tanto, no corresponde considerar esta queja en razón de su inadmisibilidad.

VII.4 – <u>Consideración de un período laboral inexistente</u>

Según la queja, la a quo ha dado por acreditada la relación laboral por períodos no reclamados por la actora y cuando la relación laboral ya se encontraba extinguida. No le asiste la razón a la apelante.

Surge del fallo en crisis que, si bien en un primer momento el mismo hace referencia a que la actora desempeñó tareas desde el 09/12/2022 hasta el día 04/04/2023, no tengo dudas que se ha cometido un evidente "error de pluma" en la redacción del mismo. Mi postura en este punto está sustentada en que más adelante, en la misma sentencia, la a quo ha dicho: *"... tendré por acreditado que la actora prestó tareas diariamente* ***entre el 01/10/2019 y el 12/04/2021****, en la jornada normal prevista convencionalmente, realizando tareas de limpieza de los inmuebles que administraba la Inmobiliaria <PER_3> ..."*. Estas fechas coinciden con lo expresado en la demanda como comienzo de la

relación laboral y producción del despido indirecto y de allí que la cita de fechas anteriores se han debido a un evidente "error de pluma", que no genera ninguna consecuencia.

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

VII.5 – <u>Violación del principio de congruencia. Sentencia "arbitraria"</u>

Según la queja, la sentencia viola el "principio de congruencia" y puede ser declarada "arbitraria".

He de referirme en primer término a la calificación de "Arbitrariedad".

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o*

se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos

derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del

debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En el mismo agravio, la quejosa hace referencia a la ***"violación del principio de congruencia"*** por la sentencia dictada en autos.

Ante la imputación de *"incongruencia"*, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el ***"principio de congruencia"*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que

constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto)

y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte ***el derecho de defensa*** deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se

haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su ***derecho de defensa***, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, <PER_9>, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

VII.6 – <u>La aplicación del Decreto 34/19</u>

Adelanto que la referencia que hace la apelante respecto del DECRETO 34/19 (emergencia ocupacional), es una interpretación personal que carece de todo sustento jurídico.

Lo mismo sucede cuando se hace referencia en este mismo punto de la queja a la existencia de un doble agravio por aplicarse el Dec. 34/19 y el art. 1 de la Ley 25.323. He de advertir que se trata de dos sanciones diferentes, por motivos que también son diferentes y ello surge del texto de ambas disposiciones. Es sabido que el agravamiento que dispuso el DECRETO 34/2019 se debió a la "emergencia ocupacional", mientras que el art. 1 de la Ley 25.323 sanciona la falta de registración laboral. Por su parte, el art. 2 de esta última sanciona la <PER_4> del empleador ante la intimación del dependiente al pago de lo adeudado y la obligación del mismo a plantear una demanda judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Son presupuestos distintos, plenamente compatibles y procede su acumulación.

El agravio se desestima.

VII.7 <u>La habilitación comercial. Solidaridad del codemandado <PER_3></u>

En su última queja, la parte demandada reitera lo expuesto al contestar la demanda respecto de la "habilitación municipal" de la Inmobiliaria <PER_3> y la ausencia de solidaridad del Sr. <PER_3>.

He dicho antes aquí que no es válido expresar agravios reiterando lo expuesto en etapas anteriores del proceso. Por lo tanto, no hay agravio atendible.

Sólo he de agregar que ninguna relevancia tiene para el Sr. <PER_3> que la Inmobiliaria esté habilitada a nombre de la Sra. <PER_1>. Y ello debido a que el nombre de la Inmobiliaria es "<PER_3>" y la prueba producida en estos autos han señalado al Sr. <PER_3> como la persona que daba órdenes y administraba los inmuebles. O sea, intervenía en la organización y dirección de la actividad y se aprovechaba de la misma.

Lo expuesto también me conduce al rechazo de esta queja.

VIII – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado y fundamentado, corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha rechazado aplicar a la demandada la multa que dispone el Art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345); **b) disponer** aplicar a la parte demandada la multa prevista por el art. 80 LCT, cuyo importe se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo aquí dispuesto y **c) confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Es mi conclusión y así lo voto.

IX – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia que establece el CPCC. Lo expuesto es sin perjuicio del tratamiento de la Segunda Cuestión propuesta al Acuerdo.

X – <u>Imposición de costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: **a-) <u>Por el</u> <u>recurso interpuesto por la parte actora</u>**: se le imponen a la demandada vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres.

<PER_8> y <PER_9>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más del IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y **b-) <u>Por el recurso interpuesto</u> <u>por la parte demandada</u>**: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_8> y <PER_9>, letrado de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desempeñada en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: VI.1 – Procedencia de la multa del Art. 80 LCT; VII.1 – La Jueza a quo tuvo por

acreditada la relación de dependencia basándose en una única testigo. Valoración de la prueba testimonial; VII.2 – Violación del Art. 23 LCT; VII.3 – Existencia de un régimen de solidaridad familiar entre hermanas gemelas. Invocación de la aplicación de la Ley 26.844; VII.4 – Consideración de un período laboral inexistente; VII.5 – Violación del principio de congruencia. Sentencia "arbitraria"; VII.6 – La aplicación del Decreto 34/19; VII.7 La habilitación comercial. Solidaridad del codemandado <PER_3>.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto X de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto X del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora, Dres. <PER_8> y <PER_9> .

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en autos por ambos profesionales, el resultado obtenido en el proceso y la calidad y extensión de la labor que han desarrollado a lo largo del mismo, considero que la regulación de sus honorarios practicada en la primera instancia debe ser confirmada en esta instancia, en razón de ajustarse la misma a las pautas que fija la Ley Arancelaria para estos casos.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en su segunda cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **2do.) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto no ha hecho lugar a la imposición de la multa a la demandada conforme lo dispuesto por el art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) por considerar que la dependiente no había esperado los treinta días que fija la ley para intimar la entrega de la certificación laboral.

3ero.) DISPONER aplicar la Multa que determina el Art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) a la parte demandada, cuyo importe será determinado en la etapa de ejecución de sentencia por alguna de las partes o por un Perito Contador que se designe al efecto, a cargo de la demandada.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la parte actora**: se le imponen a la demandada vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr.

<PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más del IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y **b-) <u>Por el recurso</u> <u>interpuesto por la parte demandada</u>**: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_8> y <PER_9> , letrado de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desempeñada en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **7mo.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<u>A la TERCERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto no ha hecho lugar a la imposición de la multa a la demandada conforme lo dispuesto por el art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) por considerar que la

dependiente no había esperado los treinta días que fija la ley para intimar la entrega de la certificación laboral.

3ero.) DISPONER aplicar la Multa que determina el Art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) a la parte demandada, cuyo importe será determinado en la etapa de ejecución de sentencia por alguna de las partes o por un Perito Contador que se designe al efecto, a cargo de la demandada.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a)** **Por el recurso interpuesto por la parte actora**: se le imponen a la demandada vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <PER_8> y <PER_9> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más del IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada**: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_8> y <PER_9>, letrado de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desempeñada en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **7mo.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1ero.) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto no ha hecho lugar a la imposición de la multa a la demandada conforme lo dispuesto por el art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) por considerar que la dependiente no había esperado los treinta días que fija la ley para intimar la entrega de la certificación laboral.
3ero.) DISPONER aplicar la Multa que determina el Art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) a la parte demandada, cuyo importe será determinado en la etapa de ejecución de sentencia por alguna de las partes o por un Perito Contador que se designe al efecto, a cargo de la demandada.
4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.
6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a)** **Por el recurso interpuesto por la parte actora**: se le imponen a la demandada vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus

letrados, Dres. <PER_8> y <PER_9> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más del IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.) y **b-) <u>Por el recurso</u> <u>interpuesto por la parte demandada</u>**: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_8> y <PER_9> , letrado de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desempeñada en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **7mo.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL